Ley No. 62 que regula la exportación del miel de abeja y cera y la importación y utensilios, artículos equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de Reina.

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente los criaderos de reinas que se instalan en el país;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las abejas del país se mantengan libre de enfermedades infecciosas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La exportación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente.

Artículo 2.- La Dirección General de Ganadería y el Banco Agrícola de la República Dominicana quedan encargados de regular el desarrollo de la apicultura en el país, así como todo lo relacionad con la sanidad y producción apicola.

Párrafo.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportación queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel y de la cera, así como su clasificación para tales fines.

Artículo 3.- La miel y la cera destinadas a la exportación deberán ser tratadas en una pauta de purificación que reúna los requisitos básicos siguientes:

- a) Disponer para la purificación de la miel, de un sistema adecuado que permita la obtención de una miel de calidad requerida para exportación.
- b) Tener cubiertas con tela metálica o prueba de insectos las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración.
- c) Disponer de actividades que permitan analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.
- d) Disponer de facilidades para envasar la miel con destino a la exportación en barriles de madera o en depósitos de hierro, hojalata o plásticos tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina o única con cera.

Párrafo.- La exportación de miel y cera podrá estar sujeta a concesión de permiso previo, que expedirá el Centro Dominicano de Porción de Exportación, cuando este organismo lo estime necesario o conveniente.

Artículo 4.- Quedan exonerados de todo tipo de impuestos los utensilios, artículos o equipos destinados a la apicultura, en cualquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de miel de abejas, así como la maquinaria para elaborar los mencionados utensilios, artículos o equipos. Igualmente quedan exentos de impuestos de exportación de los productos de las abejas, como cera y la miel.

Artículo 5.- Se prohíbe la importación de abejas y reinas en general, de miel y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipos apicola usados. Sin embargo, podrá permitirle la importación ocasional de reinas sujetas a los siguientes requisitos:

- a) Las que procedan de los país de que autorice la Dirección General de Ganadería.
- b) La importación no será controlada por un permiso previo expedido por la mencionada Dirección.
- c) La importación no será masiva. Solo se permitirá traer reinas de tiempo en tiempo, para renovar la sangre de las cepas existentes en los criaderos y evitar la excesiva consanguinidad;
- d) Las importaciones de reinas deberán venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen que indique los criaderos de los cuales provienen y si se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas por las reinas.

Artículo 6.- Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con menos de cinco kilómetros, a partir del punto en que encuentren instalados los criaderos de reinas, que hayan llenado los requisitos exigidos al efecto por el organismo estatal correspondiente.

Párrafo.- Se entiende por criadero de reinas, para los fines de la presente Ley, en apiario que este dedicado permanentemente a la producción masiva de reinas, reconocida como tal por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 7.- Se prohíbe la aspersión de pesticidas a una distancia menor de 5 kilómetros de los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas. Sin embargo podrá permitirse el uso de aquellos pesticidas que de acuerdo con las investigaciones se haya demostrado que pueden ser usados libremente o con ciertas restricciones, sin peligro para las abejas.

Artículo 8.- Queda prohibido en un área circular de radio de 5 kilómetros, medidos a partir del centro de los apiarios, el corte de toda planta cuyas flores sean apropiadas para la producción apícola.

Artículo 9.- La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería y del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, para lo cual podrán requerir la colaboración de cualquier

funcionario público o miembro de la policía nacional y será competente para conocer de las mismas los Juzgados de Paz.

Artículo 10.- Los infractores de la presente ley serán sancionados con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00. En caso de que la multa no será satisfecha, será compensada con un día de prisión por cada RD\$1.00 de multa; en este caso, cuando la condena recaiga sobre otras personas morales la prisión se aplicará a las personas que ostenten la representación de las mismas.

Artículo 11.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No. 111, de fecha 4 de enero de 1964; declara sin ningún valor o efecto cualquier orden departamental o administrativa relativa a la importación de reinas de abejas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.

Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente.

José Eligio Batista Ramírez. Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca. Secretaria.